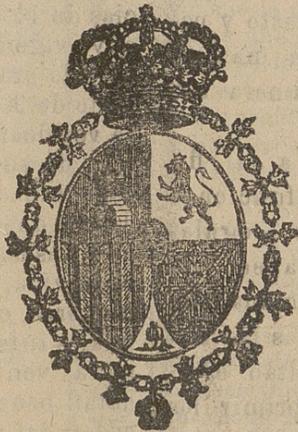


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-  
antes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

Gaceta del 9 de Febrero de 1923.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICION

Señor: Las anomalías económicas que acompañaron a la guerra mundial, prolongan sus perniciosos efectos más allá de lo que predijeran los hombres de mayor autoridad y nombradía en las ciencias sociales y políticas. Entre nosotros, sin alcanzar la perturbación los caracteres notoriamente pavorosos de otros pueblos con la tragedia del hambre, en Austria, Rusia y Alemania, plantéanse problemas de tal gravedad, que con imperio reclaman solicitud y actuaciones de Gobierno.

Al propio tiempo que el trigo, base de la alimentación y de la Agricultura, cae en depreciaciones incompatibles con un cultivo remunerador, el pan, singularmente en Madrid y en algunas otras capitales españolas, se expende al mismo o mayor precio que cuando el trigo valía doble

de lo que vale hoy. Es decir, Señor, que prevalece el absurdo económico, contra el que lucharon victoriosamente otras naciones, de tener el trigo barato y el pan caro, merced a cuya admirable previsión gubernativa se dañó conjuntamente la producción y el consumo.

Otros muchos artículos indispensables para el sustento y abrigo de las clases no favorecidas por la fortuna, clase media y una parte de la que vive del salario, registran precios asequibles, bajos, pudiéramos decir, en el mercado productor, y al llegar al consumo acrece en un 100 o 150 y hasta un 300 por 100.

El Ministro que se honra en dirigirse a V. M. no declara una fe que no tiene en intervencionismos estatistas, inspirados más o menos directamente en la fijación de las tasas. La solución definitiva de todos estos fenómenos económicos no puede ser otra que la de libre juego de las leyes de oferta y demanda. Impondráse al cabo de algún tiempo, es evidente, pero hoy en día, por organizaciones no permitibles de los intermediarios, por trabas que se establecen a la competencia mercantil, por obstáculos, en una palabra, que se oponen a ese normal ejercicio de las leyes económicas, resulta encarecida la vida de un modo verdaderamente perturbador. No se logra una iniciación de baja en las subsistencias como han conseguido ya otros

pueblos, y claro es, no se alcanza en los jornales el descenso que el abaratamiento de la industria reclama, así nos atenaza el círculo vicioso de que no bajen las subsistencias por el alza de los jornales y que no pueden reducirse éstos, por el precio elevado de los artículos indispensables para la vida. La teoría económica antes aludida del libre juego de oferta y demanda, es algo que gana las voluntades de todos los hombres públicos, y no obstante, como se ofrecieran en casi toda Europa circunstancias parecidas a aquellas en que nos encontramos, los Gobiernos se han visto en la indispensable necesidad de renovar actuaciones que se utilizaron más intensamente durante la guerra, pero cuyo total abandono en estos momentos se ha traducido en visible daño de aquellos a quienes la fortuna no favoreció pródigamente.

Y estos Gobiernos, inclinándose respetuosamente ante la doctrina económica, han llevado a la práctica medidas de amparo contra las grandes codicias conculadas.

Así vemos cómo Portugal crea unas Juntas, de los que antaño denominábamos vedores, encargadas de la fijación de un cierto precio a cada artículo con margen prudencial de ganancia para el intermediario, estableciendo a continuación penas de positiva severidad, puesto que se castiga la reincidencia con multa eleva-

da, con el cierre del establecimiento y aun con la prisión del reincidente. Francia, a su vez, después de abandonar toda fijación de tasas, en requerimiento, sin duda, de que pudiera prevalecer la sana doctrina económica, advierte todo el estrago que implica la ausencia del Gobierno frente a inmoderados apetitos de lucro, y por ello acude a su Parlamento y presenta un proyecto de ley, que ya tiene la sanción de la Cámara de los Diputados, por virtud de la cual se analiza el margen de ganancia que legítimamente debe obtener un comerciante. El proyecto de ley se encamina a impedir y castigar aquel margen de lucro que por excesivo debe reputarse ilícito. Recientemente, hace días, se discutía en la Cámara de los Diputados, y claro es que salvando los oradores su criterio con respecto a lo que en definitiva y en el porvenir haya de realizarse, se estimó por una inmensa mayoría, indispensable acudir de momento al remedio.

Italia, por su parte, aprobó una ley con idéntica finalidad que Portugal y Francia, estableciendo, por cierto, penas severísimas para los infractores que excedieran en la venta de artículos de primera necesidad los precios establecidos por la intervención oficial. Seguir con una amplísima enumeración de disposiciones cuya tendencia es análoga a la de Francia, Italia y Portugal,

valdría tanto como emplear prosa ociosamente; baste decir que con caracteres de generalidad se adoptan defensas contra organizaciones mercantiles que impiden la evolución del valor de las subsistencias hacia el que tenían antes de la guerra.

Tampoco España, Señor, a juicio del Ministro que suscribe, puede permanecer indiferente ante una situación como la actual. Nos hallamos con una grave crisis en las provincias cerealistas, y en tanto que en el hogar castellano, austero y sobrio se mira con dolor cómo el trabajo no alcanza para el vivir de sobriedad cercano a la privación, en Madrid, se vende un kilo de pan por un precio que es bastante mayor que el doble de lo que vale el kilo de trigo.

Se sindicán rápida y admirablemente los más impuros mercantilismos, se sindicán los explotadores, y en cambio, no unen su acción en ningún instante los consumidores, los explotados, las víctimas del encarecimiento. Surge a menudo la protesta airada y rencorosa; pero nunca alienta aquella apetecible solidaridad del espíritu colectivo, capaz de vencer las viciosas organizaciones.

Advertimos cómo en el mercado productor las carnes se cotizan en notoria baja y cómo se mantiene el alza de siempre al expenderlas al detall... Vemos que las pieles tienen un precio ínfimo, y el calzado cuesta casi tanto como en la etapa de la Guerra. El arroz, la patata, las lentejas, cuanto, en fin, constituye la alimentación de las clases humildes, alcanza un coste elevadísimo. Se hace pues, indispensable acudir a la represión de las especulaciones ilícitas, combatiendo organismos que estorban la racional intervención en los mercados de la ley de oferta y demanda.

Con clara percepción de la realidad, la mayor parte de las naciones europeas consagraron su esfuerzo—y Francia cantidades verdaderamente fabulosas—a mantener un precio remunerador para el cereal, de suerte que se estimulaba su cultivo y a la par, para conseguir que el precio del pan no fuera más allá de lo justo y legítimo.

El Gobierno se juzga en el deber de procurar por una serie de medidas, la descongestión del mercado interior cerealista, sumando a estas disposiciones aquella obra

fiscalizadora en los abastos que reduzca, dentro de lo justo y posible, el alza en que se mantienen los artículos de primera necesidad.

Los organismos que a tal fin se crean así como las funciones que les son atribuidas, regularán su grado de eficacia en virtud de la asistencia ciudadana que se les otorgue. Todas las medidas de Gobierno resultan estériles al tiempo de reprimir los ilícitos conciertos mercantiles para elevar el precio de las subsistencias, y el consumidor no ejerce su derecho, deber en este caso, de acudir a las Autoridades fiscales con la denuncia de lo abusivo. El Gobierno pone íntegro su esfuerzo; ha menester para lograr el éxito, la colaboración asidua de la opinión pública.

La compleja política de abastos comprende muy varios aspectos. Preconizanse el auxilio y estímulo a las Cooperativas, la creación de establecimientos reguladores, medidas relacionadas con el Arancel.

Ningún procedimiento debe desdeñarse, si ha de contribuir al abaratamiento de las subsistencias; pero interesa consignar el tiempo y los recursos que, para ser eficaces ciertas disposiciones, exigen, y que el Gobierno pretende acudir, desde luego, a lo más perentorio, a que no subsista ese enorme desnivel entre los precios de producción y consumo.

Un tal resultado cabe alcanzarlo con la vigilancia y regulación que habrán de ejercer los organismos creados en este Decreto. Trátase de un primer paso, que en modo alguno cabe demorar, y que no estorba ninguna otra actuación, si la ahora iniciada se reputara en la práctica insuficiente.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1923.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.  
*Rafael Gasset y Chinchilla,*

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º A partir de la constitución de los organismos que se crean en este Decreto y haciendo uso de las facultades que concede al Gobierno el ar-

tículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916 cuya vigencia, así como la del 2.º, ha sido prorrogada por Real decreto de 9 de Noviembre último, se verificará una revisión de precios de substancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad, y de artículos de consumo de todas clases indispensables para la vida, con objeto de que productores, comerciantes e industriales intermediarios no tengan en las ventas al por mayor o al detall beneficios líquidos que excedan del margen que fijarán las Juntas de abastos establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2.º Para fijar estos precios se tendrá presente:

- El coste en el punto de producción.
- El beneficio líquido, ajustado al tipo anteriormente citado del fabricante o productor.
- El coste de transportes y arrastres hasta el punto de consumo.
- El coste de los impuestos municipales, si existieran; y
- El beneficio del intermediario y del comerciante lo fijará la Junta, estableciendo un mínimo y máximo, según la clase de mercancía.

Artículo 3.º Para la ejecución del presente Decreto se crea una Junta central de Abastos que presidirá el Gobernador civil y de la que formarán parte el Alcalde, los Subdirectores de Obras públicas y Agricultura y Montes, un Jefe de Centro en representación de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo y otros que designarán, respectivamente, el Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, la Cámara Agrícola y la Asociación general de Ganaderos, cuatro Vocales más en representación de los consumidores, de los cuales dos serán nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta, que formulará tan pronto se constituya, y los otros dos elegidos por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe, y actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, un Jefe de Administración del Ministerio de Fomento.

Artículo 4.º Esta Junta elegirá de su seno un Vicepresidente, y con toda urgencia procederá a redactar y someter a la aprobación del Ministro de Fomento, el Reglamento a que ha de ajustarse el cumplimiento del presente Decreto, debiendo figurar en él concretamente, qué mantenimientos y qué artículos de consumo han de comprenderse de momento en la restricción de precios, con facultad de ampliarla si las circunstancias de los mercados lo aconsejaren.

Asimismo se le conceden atribuciones para que pueda pedir informes escritos o verbales a las Autoridades, organismos de

cualquiera clase que sean y personas de reconocida competencia en la materia de que se trate, cuyos pareceres conceptúe necesario conocer antes de adoptar la resolución que en cada caso juzgue conveniente.

El Ministro de Fomento, que presidirá, siempre que lo estime necesario, la Junta central, podrá enviar a las provinciales delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos.

Artículo 5.º En cada capital, y dependiendo directamente de la Central, actuará una Junta provincial de Abastos, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento anteriormente citado, presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte, en concepto de Vocales, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la localidad, el Inspector del Trabajo, un representante que elegirán las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, donde las hubiere, dos consumidores que inmediatamente nombrarán el Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde, teniendo especial cuidado que en aquéllos concurren las indispensables condiciones de competencia y moralidad reconocidas, y otros dos que designarán las Asociaciones obreras, legalmente constituidas, en las respectivas capitales.

Quedan facultados los funcionarios precitados para nombrar dos Vocales más femeninos, en concepto de consumidores, cuando por las circunstancias especiales de las designadas, entiendan que por su conocimiento de la vida del hogar, puedan aportar elementos importantes de juicio para la resolución del problema de la carestía de víveres, combustibles y vestidos.

Estas Juntas, en las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario, donde existe Cabildo insular, estarán compuestas de un Delegado del Gobierno, Presidente; del Administrador o Depositario de Hacienda, y de los Alcaldes de las capitales de la isla respectiva, siendo en lo demás igual el nombramiento que los restantes Vocales.

Artículo 6.º Los acuerdos de las Juntas provinciales, que siempre serán ejecutivos, serán apelables ante la Junta central, y los de ésta, en los casos que el Reglamento determinará, podrán ser recurridos ante el Ministro de Fomento.

Las Juntas provinciales podrán nombrar uno o varios Inspectores, poniendo en conocimiento de la Central esos nombramientos. Al designar los Inspectores se les señalarán sus facultades dentro de lo establecido en este Real decreto y su Reglamento, fijando al propio tiempo la retribución, que consistirá en una participación de las multas, sin que en ningún caso, pueda exceder del 25 por

100 de su importe, destinándose el 50 por 100 al denunciante y el otro 25 por 100 a los restantes gastos de la Junta, conforme al artículo 7.º de este Real decreto.

Artículo 7.º El productor, comerciante, industrial o intermediario que contravenga la fijación de los precios que señale la Junta central o las provinciales debidamente autorizadas por aquella, o que en cualquier forma se confabulen con otros para burlarlos o impedir la libre concurrencia en la venta, serán castigados con multas de 100 hasta 5.000 pesetas, que se acordarán por las Juntas provinciales o la Central, y en los casos de reincidencia, con el cierre temporal o definitivo de los respectivos establecimientos, haciéndose público, por carteles que se fijarán en sus puertas, y de anuncios que se enviarán a la Prensa periódica, los motivos a que responde la adopción de la medida, y sin que ello sea obstáculo a la imposición de la penalidad consiguiente por desobediencia, y a que se estime de aplicación lo dispuesto en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal.

A los vendedores ambulantes se les aplicarán las multas en la primera falta que incurrieren, y, en caso de reincidencia, les será retirada la licencia.

El 50 por 100 del importe de las multas que se impongan se entregará al denunciador, el otro 50 por 100, o el total, de no mediarse denuncia, se destinará a los gastos de material de las Juntas en cuyo territorio se exijan las sanciones y a la retribución del personal que acuerde la Junta, previa aprobación de la Central.

El acuerdo de la multa será ejecutivo, pero no se procederá a su distribución hasta que se hubieren sustanciado todos los recursos que puedan utilizar los interesados.

Artículo 8.º El Ministro de Fomento designará el local donde actúe la Junta central y el personal auxiliar de la misma, sin aumento en las consignaciones de sus plantillas en los Presupuestos generales del Estado, ni gratificaciones con cargo al Presupuesto, y de igual forma, y de acuerdo con los Ministros de la Gobernación y Trabajo, resolverá acerca de los auxiliares que presten su cooperación a las Juntas provinciales, interesando de los Alcaldes, si fuere preciso, que coadyuven con los empleados municipales para que a dichos organismos les sea factible llevar a la práctica su cometido.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, y para que sea factible llegar a su más cabal eficacia, se autoriza al Ministro de Fomento para que lleve a la práctica aquellas medidas que la situación de los mercados exija y que se

hallen comprendidas en el artículo 4.º de la Ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio, a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset y Chinchilla*.

(Gaceta del 19 de Enero de 1923.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 741.

### Comision provincial de Valladolid

#### Sesión de 9 de Febrero de 1923

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RICO

Dada cuenta de la denuncia formulada ante el Ayuntamiento de Portillo por los vecinos y electores de dicho pueblo don Isidoro Martín Fernández y don Cayetano Muñoz García, contra la capacidad del Concejal don Marcos Tranque Rico, por ser cooperante en el aprovechamiento del fruto del pinar «Arenas» de los propios de la villa.

Como justificación de su denuncia acompañaron un escrito firmado por los vecinos de Portillo, Crescencio Martín y Santiago Capellán, asegurando éstos que el denunciado es Concejal y cooperante en la explotación del fruto del monte «Arenas»; y un testimonio expedido en 22 de Enero, por el Secretario accidental del Juzgado de primera instancia del partido de Olmedo, en el que se hace constar que en los autos correspondientes al juicio civil de apelación, instado por don Florentino Velasco contra don Sotero Martínez Martín, aparece la declaración de don Marcos Tranque Rico, vecino de Portillo confesando entre otros extremos, que es cooperante de la explotación del pinar «Arenas» del que es rematante don Florentino Velasco; que todos los cooperantes (23 confiesa que son) abonaban por iguales partes los gastos que ocasionaba aunque don Florentino, como rematante, era el que hacía los ingresos y pagos; que en el pasado año se hizo una derrama entre los 23 cooperantes para pagar 8.502'43 pesetas, correspondiendo a cada uno 373, y esta última suma fué satisfecha por el denunciado, y que el contrato está vigente en la actualidad.

Dada audiencia al interesado, presenta éste un escrito al Ayuntamiento, firmado en 6 del corriente mes, oponiéndose a la declaración de su incapacidad, fundando su oposición: 1.º En que la denuncia de los señores Martín y Muñoz no ha debido admitirse por el Ayuntamiento, porque, aun existiendo la incapacidad, sólo el Gobierno es el que puede ordenar la instrucción del expediente especial, como así lo dispone el artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y 2.º En que no existe el hecho denunciado, afirmando solemnemente el interesado, cuya manifestación, dice, está avalorada por la declaración de testigos que figura en el documento que acompaña; de que la cooperación que pudiera haber existido no se refiere al que suscribe sino a

quien el que suscribe presta sus servicios, y como la prestación de servicios tales a una persona que sea o no cooperante de algo que al Ayuntamiento afectar pueda, no es originaria de incapacidad, ni puede estar comprendida en el caso 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal; y, por último, dice que en el juicio a que los propios reclamantes se refieren recayó sentencia, por la que desestimando toda cooperación, considera solamente rematante a don Florentino Velasco y que a éste sólo incumbe y afecta el remate, como acredita la certificación que de la sentencia acompaña.

Se hace constar que ninguno de los documentos que cita se unen al expediente aunque lo afirma el denunciado en su escrito.

Considerando que es un hecho probado que el Concejal don Marcos Tranque Rico es cooperante de don Florentino Velasco, rematante en la actualidad del fruto de pino albar del pinar «Arenas», de los propios de Portillo, pues el propio señor Tranque Rico lo confiesa en la declaración que figura en el testimonio del Juzgado que se une al expediente, afirmando su cooperación puesto que abona los gastos que como tal le corresponden, así como percibe en iguales partes que los demás partícipes las ganancias que produce la explotación del pinar «Arenas».

Considerando que según el artículo 43, caso 3.º, de la Ley Municipal no sólo son incapaces legalmente de desempeñar el cargo de Concejal los rematantes y sus fiadores, sino también los que indirectamente tengan parte en servicios, contratos o suministros, dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, y en el presente caso el señor Tranque Rico está interesado de una manera indirecta, pero tan de cerca que sin ser el rematante lleva con los demás cooperantes en la explotación del pinar, la idea del lucro en un servicio que pende del Ayuntamiento, y como Concejal, es muy humano pensar que en cualquiera discusión o discrepancia con el rematante no tuviera toda la sinceridad que debe presidir en el representante del pueblo que le confía la administración de sus intereses.

Considerando que el Ministerio de la Gobernación en un expediente de incapacidad instruido en este mismo pueblo contra el Concejal don Teófilo Martín Martín, también cooperante con el denunciado señor Tranque Rico, declaró por Real orden de 5 de Septiembre último, que aquél estaba incapacitado por ser cooperante del rematante don Florentino Velasco, y siendo iguales las causas debe estimarse igual consecuencia tanto más cuanto la Superior disposición obliga a acatamiento por servir de jurisprudencia como fuente de derecho administrativo.

Considerando que en cuanto al procedimiento o tramitación seguida en el presente recurso debe aceptarse como la única legal, porque así lo dispone el párrafo 2.º del artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y no puede invocarse la aplicación del artículo 12 de dicho Real decreto como le invoca el denunciado porque según declaración recientemente hecha por

el Ministerio correspondiente para el caso que se cita en el anterior Considerando, no es de aplicación el artículo 12 porque el procedimiento que en él se señala hace referencia al hecho de que no se hubiera formulado reclamación, circunstancia que no concurre respecto de la incapacidad del señor Tranque Rico, toda vez que contra ella se ha formulado la denuncia por los vecinos y electores de Portillo señores Martín y Muñoz.

Vistos el artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; el 43, caso 4.º de la Ley Municipal y Reales órdenes de 19 de Junio y 5 de Septiembre de 1922, dictadas en el expediente de incapacidad de un Concejal de este pueblo de Portillo; la Comisión provincial, en sesión del día de hoy, acordó por mayoría declarar bien tramitado el expediente e incapacitar para el ejercicio del cargo de concejal del Ayuntamiento de Portillo a don Marcos Tranque Rico. Votó en contra el Vocal señor Arévalo.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid, 9 de Febrero de 1923.  
—El Vicepresidente, *Miguel Rico*.  
El Secretario, *J. Martínez Cabezas*

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 700.

### Herrín de Campos.

El día 12 del actual, desde las noce de la mañana y en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, se celebrarán las correspondientes sesiones consecutivas, por la Junta municipal de mi presidencia con el fin de formar la ordenanza que preceptúan los artículos 26 al 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal ha que a ajustarse el repartimiento general que ha de formarse para el año de 1923-24.

Herrín de Campos, a 5 de Febrero de 1923.—El Alcalde, *Ciriaco Redondo*.

Núm. 662.

### Rueda.

A partir de la publicación del presente, en los días hábiles del mes actual y horas de las nueve a las doce y de las quince a las dieciocho, estará abierta la cobranza en período voluntario de las cuotas del cuarto trimestre del año económico corriente del repartimiento general de Utilidades, arbitrios sobre inquilinato y carruajes de lujo, en la Casa Consistorial de esta villa.

Rueda, a 2 de Febrero de 1923.  
—El Alcalde, *Indalecio Dávila*.

Núm. 709.

**Velilla.**

Incluido en el alistamiento rectificado el mozo Lucio Calleja Gutierrez, hijo de Fermin y de Catalina, que nació en este pueblo el 31 de Octubre de 1902, e ignorándose el paradero de aquellos, se les cita por la presente para que concurren a los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en la Sala Consistorial, los días 18 del actual y 4 del próximo Marzo a las siete de la mañana, en la inteligencia que de no comparecer les pararán los perjuicios consiguientes.

Velilla, 5 de Febrero de 1923.  
—El Alcalde, Vicente Rodriguez.

Núm. 661.

**Villamuriel de Campos.**

Por el presente edicto se hace saber: Que a las diez de la mañana del día 10 del corriente mes y en la Casa Consistorial, de esta villa, se procederá a dar posesión a los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, tanto de la parte real como de la personal, nombrados por la Junta municipal en sesión del día 27 de Enero último, haciéndoles a la vez entrega de los documentos que señala el artículo 77 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para que prosigan las demás operaciones que señala el repetido Real decreto.

Lo que se hace saber al público a los efectos de la Real orden de 8 de Noviembre último.

Villamuriel de Campos, 5 de Febrero de 1923.—El Alcalde accidental, Gaspar Ronchas.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm 739.

**PALENCIA**

Fernandez Gutierrez, Manuel, de 29 años de edad, soltero, tonelero, hijo de Antonio y Carmen, natural y vecino de Córdoba (República Argentina), comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, el día quince de Febrero actual y hora de las doce de su mañana, al objeto de que como procesado asista a la sesión de juicio oral del sumario que contra el mismo se instruyó en el Juzgado de instrucción de dicha capital, por hurto de un reloj, bajo los apercibimientos de Ley, sino lo verifica.

Palencia, seis de Febrero de mil novecientos veintitres.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

**PROVINCIA DE VALLADOLID****ELECCIONES DE COMPROMISARIOS****Año de 1923.**

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho a votar Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

**Becilla de Valderaduey.****Concejales.**

- D. Emigdio Castañeda Diez  
 > Vidal Calvo Villagrà  
 > Santiago del Agua Castañeda  
 > Macario del Agua de la Peña  
 > Francisco Calderón Fierro  
 > Esteban Azcona Alonso  
 > Rufino Fierro del Agua  
 > Justiniano Ramos Peña  
 > Nicanor Peña Espinosa

Cuotas  
a c u m u -  
l a d a s**Mayores contribuyentes.**

- D. Francisco Calderón Valbuena 440'45  
 > Marcelino Castañeda Castañeda 419'02  
 > Nicolás Delgado Fernández 314'61  
 > José María Castañeda Diez 282'13  
 > Ulpiano Calderón Cembranos 244'74  
 > Andrés Castañeda Ferreras 232'55  
 > Valentín Madera Fierro 217'49  
 > Samuel Castañeda Castañeda 217'06  
 > Octavio Perez Prieto 213'17  
 > Cipriano Rueda Pachón 208'07  
 > Prosdócimo Valbuena Delgado 204'93  
 > Agustín del Agua del Agua 176'17  
 > Emilio Torre Alcalde 156'61  
 > Ciriaco del Agua Diez 160'91  
 > Teófilo del Agua Diez 149'75  
 > Paulino Castañeda Castañeda 147'73  
 > Cayetano Castañeda Valbuena 138'87  
 > Pablo Peña Gonzalez 132'55  
 > Laureano Paniagua Arellano 122'07  
 > Telesforo Castañeda Castañeda 116'96  
 > Valeriano Peña Espinosa 109'77  
 > Heroulano Escudero Castañeda 94'31  
 > Carlos Gonzalez Ruiz 93'75  
 > Mariano Cuñado Rubio 89'48  
 > Víctor Villagrà Laiz 87'88  
 > Augusto Martínez Diez 88'72  
 > Luciano Fierro Castañeda 87'26  
 > Julio Jular Peña 83'31  
 > Nicasio Peña Jular 74'42  
 > Fernando Peña Calderón 72'01  
 > Gaspar Castañeda Castañeda 61'70  
 > Feliciano Fierro Prieto 59'11  
 > Eusebio Perez Castañeda 58'56  
 > Sergio Castañeda Villagrà 64'78  
 > Andrés Alonso Villagrà 58'15  
 > Eloy Peña del Agua 51'01

**Canillas****Concejales.**

- D. Faustino Hortelano Molinos  
 > Braulio Martín Esteban  
 > Román Martín Zumel  
 > Victoriano Hortelano Martín  
 > Gregorio Niño Martín  
 > Ciriaco Rodríguez Gomez  
 > Cándido Rodríguez Montero

Cuotas  
a c u m u -  
l a d a s**Mayores contribuyentes.**

- D. Francisco Hortelano Molinos 257'27  
 > Tomás Martín Zumel 143'37  
 > José Domingo Domingo 135'29  
 > Nicolás Martín Esteban 122'25  
 > Anastasio Montero Escudero 115'82  
 > Pedro González Yagüe 114'28  
 > Rafael de la Fuente Montero 108'96  
 > Mateo Escudero Sanz 107'49  
 > Angel Montero Montero 102'65  
 > Claudio Conde Montero 98'39  
 > Pedro Repiso del Val 98  
 > Aquilino Santamaría Alonso 87'17  
 > Indalecio Martín Rodríguez 74'17  
 > Isidro Merino Pinto 73'61  
 > Miguel Fernández Andrés 68'36  
 > Benito del Val Rojo 63'61  
 > Gerardo Fernández Rodríguez 62'21  
 > Juan Conde Montero 55'64  
 > Agapito Martín Calvo 52'08  
 > Esteban Alonso Martín 44'61  
 > Gumersindo Montero Manso 44'37  
 > Lorenzo Cabezón Bocos 43'75  
 > Angel Merino Martín 43'51  
 > Prudencio Fernández Andrés 40'47  
 > Victoriano Martín Manso 39'45  
 > Segundo Gómez Martín 37'95  
 > Avelino Calvo Escudero 35'66  
 > Francisco Rojo Rodríguez 32'44

**Megeces.****Concejales.**

- D. Justo Martín Baruque  
 > Angel Baruque Manso  
 > Gregorio Manso Sanz  
 > Pedro Martín Martín  
 > Román Manso Martín  
 > Justo Lopez Fernandez  
 Una vacante

**Mayores contribuyentes.**

- D. Antonio Manso Sanz 119'58  
 > Eugenio Manso Martín 99'10  
 > Juan Manso Baruque 71'61  
 > Julio Martín Baruque 64'90  
 > Isaac Sastre Muñoz 64'78  
 > Niceto Manso Martín 61'63  
 > Eduardo Sanz Arévalo 60  
 > Juan García García 60  
 > Francisco Giralda Gonzalez 47'12  
 > Jesús Cisneros Cuadrado 42'91  
 > Laureano de Pedro Sanz 41'92  
 > Crisanto Sacristán Heras 37'54  
 > Raimundo de Pedro San Miguel 37'15  
 > Anacleto Baruque Alonso 36'62

Cuotas  
a c u m u -  
l a d a s

- D. José Martín Baruque 33'51  
 > Lucas Catalina García 32'06  
 > Valentín de Pedro Pelillo 30'48  
 > Eusebio Sanchez Abril 30  
 > Baldomero Fernández Martín 25'35  
 > Remigio Barrios San José 24'83  
 > Lucio de la Fuente García 15'80  
 > Honorino Manso Alonso 14'47  
 > Policarpo de Pedro Muñoz 7'75  
 > Valentín Manso Muñoz 5'16  
 > Sebastián Sanz Santos 5'16  
 > Juan Fernandez San Miguel 5'16  
 > Florencio de Pedro Muñoz 5'16  
 > Felipe San José 5'16

**Valbuena de Duero.****Concejales.**

- D. Bernardo Moro Fernández  
 > Victoriano de las Heras Niño  
 > Antonio Fernandez Perez  
 > Bernardo Nieto Moral  
 > Braulio Niño de la Fuente  
 > Segundo Nieto Martín  
 > Ursicino Moro Gómez  
 > Emeterio Martín González  
 > Quirino Nieto Maroto

**Mayores contribuyentes.**

- D. Hipólito Moro Nieto 213'30  
 > Teófilo Gimeno Martín 144'60  
 > Aniceto Moral Maroto 127'90  
 > Julián Martín Frutos 125'65  
 > Delfín Diego García 123'95  
 > Celestino Moro Nieto 119'45  
 > Ramón Nieto Rico 115'30  
 > Julián Saez Vaquerizo 114'75  
 > José Martín del Olmo 106'20  
 > Teodomiro Martínez Moro 88'60  
 > Francisco del Olmo González 83'40  
 > Gonzalo Escobar Calderón 80  
 > Dimas Yañez Martín 67'80  
 > Cipriano Rojo Frutos 65'20  
 > Nicolás Medrano Encinas 64'75  
 > Victorino González Perez 63'55  
 > José Niño Moral 63'35  
 > José Perote Viana 60'40  
 > Pedro Martín Martín 59'90  
 > León Martín Frutos 57'05  
 > Francisco Martín Moro 57'05  
 > Liborio Moro Martín 55'25  
 > Víctor Santos González 52'15  
 > Eulogio González Yañez 51'30  
 > Mariano García San Miguel 50'15  
 > Nicolás Gonzalez Yañez 46'95  
 > Santiago Moro González 43'65  
 > Quirico Nieto Pico 42'85  
 > Olegario Moro Martín 36  
 > Juan Martín Martín 34'80  
 > Abilio Yañez Martín 33'40  
 > Baldomero Martín Moro 33'30  
 > Antolín Martín Fernández 33  
 > Máximo Martín Castrenado 32'10  
 > Modesto Martín Moro 27'80  
 > Francisco Vega Tapia 26'90

Imprenta del Hospicio provincial.